

110013110015_2013_00339_00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

helbert rusinque <rusinqueabogados@gmail.com>

Mar 15/08/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 2013-339.pdf;

SEÑOR

JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

RADICADO: 110013110015_2013_00339_00

ACREEDOR DEMANDANTE: GERMAN ROJAS OLARTE.

DEMANDADOS: MARIA STELLA HIGUERA URIBE Y FERNANDO MURILLO MONSALVE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023 (Num 5º, Art. 321 C.G.P.)

HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la socia conyugal **MARIA STELLA HIGUERA URIBE**, por el presente medio digital, me permito radicar en formato PDF memorial de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Sírvase imprimirle el tramite correspondiente.

Saludos cordiales,

--

Helbert Rusinque

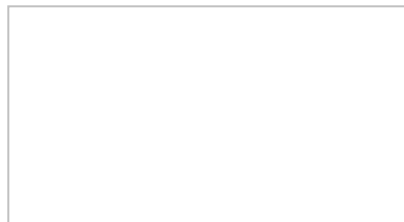
Abogado - Socio Director

Rusinque & Asociados Lawyers

Cel: 310 7770739

correo electrónico: rusinqueabogados@gmail.com

Carrera 8 No. 12 C - 35 Of. 812 Bogotá - Colombia



SEÑOR
JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 110013110015_2013_00339_00

ACREEDOR DEMANDANTE: GERMAN ROJAS OLARTE.
DEMANDADOS: MARIA STELLA HIGUERA URIBE Y FERNANDO MURILLO
MONSALVE.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023 (Num 5º, Art. 321
C.G.P.)**

HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.895.910 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.719 del C. S. de la J, con correo electrónico registrado en el SIRNA: rusinqueabogados@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la socia conyugal **MARIA STELLA HIGUERA URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Costa Rica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.770.215, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído adiado 9 de agosto de 2023, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, por medio del cual **SE RECHAZÓ DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA**, por las razones que expongo a continuación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El auto enervado y por medio del cual se rechazó de plano la nulidad formulada, señala:

Que la señora MARÍA STELLA HIGUERA URIBE, extremo del litigio a quien apodero, presentó incidente de nulidad invocando la causal 4ª del art. 133 del CGP: "4. *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Afirma el despacho, que tal petición ya fue debatida y resuelta por ese Juzgador mediante providencia del 22 de julio de 2020 y confirmada por el Superior el 17 de junio de 2021, razonamiento que lo conduce a rechazar la nulidad propuesta, porque en su dicho, la misma ya fue examinada de fondo por el mismo objeto, lo cual le impide emitir un nuevo pronunciamiento.

En este sentido es menester señalar, que el proveído materia de censura incurre en 4 yerros, los cuales procedo a enlistar y detallar brevemente:

1. No existe respaldo jurídico para rechazar de plano la nulidad formulada.

El legislador dispuso en su art. 135 del CGP, como también ha sido motivo de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. y la Corte Suprema de Justicia, que mientras se cumplan con los requisitos de la nulidad, deberá el juez de conocimiento decidirla de fondo y no rechazarla de plano.

En este sentido es menester indicar, que sólo podrá rechazarse de plano la nulidad, cuando se ampare en causales distintas de las determinadas por la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, etc., lo que no ocurre en el escrito nulitivo, ya que la parte a la cual represento cuenta con legitimación para proponerla, se expresó la causal invocada, se expusieron los hechos en que se funda la nulidad y se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer.

En ese orden de ideas, el auto objeto de reproche se encuentra contrario a derecho, ya que debió el Juez estudiar la causa nulitiva y los hechos en que se fundamenta y adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. La causal de nulidad invocada no ha sido propuesta anteriormente.

La causal de nulidad a la que hace alusión el operador judicial de turno y que afirma fue pretendida en época pretérita, no fue la consagrada en el numeral 4º del art. 133 del CGP, sino la del numeral 3º del mismo articulado, que señala: "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.", lo que se puede observar al final del folio 10 del cuaderno denominado "2. 2013-00339 C2 Incid. Nulidad", en el título final de la hoja, donde se lee: III – RAZONES Y FUNDAMENTO (s) LEGAL (es) Y CAUSAL (es) INVOCADA (s). Planteamos como causal (es) que por el presente y respetuoso escrito de nulidad se depreca, el no haberse cumplido el mandato legal de que trata el inciso final del canon 163 del Cód. Gral del Proceso, en consonancia con la **causal 3ª de la preceptiva 133 ibidem** ... (Negrilla para resaltar)".

Pero además, el mismo funcionario judicial que ahora niega la nulidad y que dice ya se pronunció sobre la misma nulidad e idénticas situaciones de hecho y de derecho, dejó consignado en esos momento, en el auto de fecha 22 de julio de 2020 (folio 1, del archivo digital "03. 22-07-2020 Auto resuelve nulidad" contentivo del cuaderno "2. 2013-00339 C2 Incid. Nulidad"), que: **"La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 3o del artículo 133 del C.G.P., (Negrilla para desatacar)".** Lo que otorga de entrada un fundamento plausible, de mérito para que se analice y decida de fondo la nulitiva planteada y aquí mal rechazada de plano.

Pero además, al conocer el Superior funcional del recurso de apelación en contra del auto que en otrora ocasión rechazara igualmente la nulidad planteada con base en la causal 3ª del art. 133 del CGP, también indicó el auto de fecha 17 de junio de 2021 (fl. 1 del archivo "03 AutoResuelveApelación" del cuaderno "3 2013-00339 C3 Cuad Tribunal"): **"El apoderado judicial de la señora MARÍA STELLA HIGUERA URIBE peticionó la nulidad de lo actuado a partir del 1o de abril de 2016, con apoyo en la **causal 3a del artículo 133 del C.G. del P.**, lo que fue negado con auto del 22 de julio de 2020. (Negrilla para resaltar)"**, lo que reafirma que no se ha estudiado ni

resuelto nulidad alguna por la causal 4ª de la misma obra procesal, teniendo la obligación el Juez de pronunciarse de fondo frente a la misma.

3. La nulidad alegada no fue analizada por el Juzgado de conocimiento.

Es claro para este profesional del derecho que los hechos ni la causal invocada en este nuevo incidente de nulidad, han sido alegados y menos estudiados, pues la que refiere esa célula judicial guardó relación estricta con que se adelantó el proceso después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión del proceso, contrario sensu a lo aquí pretendido, que no es otra cosa que la nulidad por indebida representación.

4. La nulitiva impetrada no fue estudiada de fondo por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Familia.

Es tan cierto lo aquí expuesto, que el Tribunal en su sabiduría, al desatar el vertical interpuesto y como precisión de que no se estudiaba la nulidad aquí impetrada, que en el auto adiado 17 de junio de 2021 (fl. 4 del archivo "03 AutoResuelveApelación" del cuaderno "3 2013-00339 C3 Cuad Tribunal") señaló: "5. Por último, **lo atinente a la falta de legitimación en la causa del demandante en el adelantamiento del trámite liquidatorio**, los trámites notariales y judiciales adelantados en otras causas, los acuerdos a los que llegaron las partes y su eventual incumplimiento, **son temáticas ajenas a la causal alegada, lo que excusa su aquilatamiento bajo el escenario de la nulidad planteada.** (Negrilla para desatacar)", razón de mas para revocar el auto enervado y proceder a estudiar de fondo la nulidad planteada y decidirla conforme a derecho.

PRUEBAS

Recortes de imágenes de lo expuesto por el profesional del derecho anterior, al proponer la nulidad, por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. y por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Familia.

ABOGADO

III – RAZONES Y FUNDAMENTO(S) LEGAL (es) Y CAUSAL(ES) INVOCADA(S)

Planteamos como causal(es) que por el presente y respetuoso escrito de nulidad se deprecia el no haberse cumplido el mandato legal de que trata el inciso final del canon 163 del Cód. Gral. del Proceso, en consonancia con la causal 3a. de la preceptiva 133 ibidem, y sus consecuenciales y/o concordantes, toda vez que **es de absoluta claridad que el término de suspensión no se reanudó de oficio sino, por el contrario que, al recibir esta agencia judicial**

JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Stella Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de uno de los aquí demandados.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002020130033903

Demandante: Germán Rojas Olarte

Demandados: María Stella Higuera Uribe y Fernando Murillo Monsalve

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN AUTO

El apoderado judicial de la señora **MARÍA STELLA HIGUERA URIBE** petitionó la nulidad de lo actuado a partir del 1º de abril de 2016, con apoyo en la causal 3ª del artículo 133 del C.G. del P., lo que fue negado con auto del 22 de julio de 2020. Se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. El primero fue negado y concedido el segundo con auto del 26 de octubre de 2020. Con pronunciamiento del 24 de febrero de 2021 se negó una aclaración.

5. Por último, lo atinente a la falta de legitimación en la causa del demandante en el adelantamiento del trámite liquidatorio, los trámites notariales y judiciales adelantados en otras causas, los acuerdos a los que llegaron las partes y su eventual incumplimiento, son temáticas ajenas a la causal alegada, lo que excusa su aquilatamiento bajo el escenario de la nulidad planteada.

PETICIONES

1. **REVOCAR** el auto objeto de censura de fecha 9 de agosto de 2023, notificado por estado el 10 del mismo mes y año.
2. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de nulidad cumple con los requisitos advertidos en el art. 135 del CGP y como quiera que dicha causal no ha sido propuesta ni decidida, al igual que los hechos en que se fundamenta, proceda a correr traslado de la nulidad y a decretar la nulidad impetrada.
3. En el evento de no prosperar el horizontal interpuesto, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo instituido en el numeral 5º de art. 321 del CGP, que señala: *“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*.

Atentamente,



HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ

C.C. No. 79.895.910 de Bogotá

T.P. No.145.719 del C.S. de la J.

Correo electrónico: rusinqueabogados@gmail.com

Celular: 3107770739

RV: solicitud

victor armando franco blanco <lex.franco31@outlook.es>

Mar 15/08/2023 9:47 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>

De: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 16:04

Para: victor armando franco blanco <lex.franco31@outlook.es>

Asunto: RE: solicitud

Buen día

Previo a dar acuse de recibo al memorial y darle tramite favor dar cumplimiento a lo indicado por la ley 2213 de 2022 esto es enviar copia de los memoriales a la otra parte.

Frente a lo manifestado de la liquidación de costas recuerde que está no se publica favor leer el art 366 numeral 5 del C.G.P

El secretario, Jaider Mauricio Moreno.
(JD)

Adjunto enlace del **micrositio** del Juzgado 28 de Familia. Consulte allí **avisos, entradas, estados y traslados.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>



**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: victor armando franco blanco <lex.franco31@outlook.es>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 2:49 p. m.

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud

SEÑOR
JUEZ 28 DE FAMILIA.
BOGOTA
E. S. D.

REF. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO.2013-0339
GERMAN ROJAS OLARTE
FERNANDO MURILLO MONSALVE, MARIA STELLA HIGUERA URIBE

En mi calidad de apoderado del demandado dentro del presente proceso y estando dentro del término me permito manifestar al Despacho que por no compartir con sus autos del 9 de agosto del presente año solicito que se conceda el recurso de APELACION de los mismos ante el inmediato superior de acuerdo a lo siguiente **REPAROS CONCRETOS A LOS AUTOS:**

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., procedo a su enunciación así:

PRIMERO. Se está argumentando que la liquidación de costas está en firme, pero esta nunca fue subida a la página para la correspondiente publicidad que se ha ordenado de acuerdo a la norma de la virtualidad.

SEGUNDA. Dentro del incidente presentado el cual se esta rechazando la parte incidentante esta tocando dos temas los cuales no fueron resueltos dentro del auto atacado ya que en ningún momento el Despacho hizo alusión a lo solicitado por el nuevo apoderado de la señora MARIA STELLA HIGUERA URIBE en cuanto a la actuación del partidor el cual no está en la lista, como tampoco elaboro una partición de acorde al señalamiento de Ley.

Por lo cual el Juzgado debía pronunciarse a lo mencionado ya que estaría frente a una violación del debido proceso de las partes que constituyen el presente negocio, y por lo tanto debe el Despacho pronunciarse o efectuar un control de legalidad.

TERCERA. El Juzgado insiste requerir a la secretaría de Hacienda del Municipio de Facatativá, en una forma absurda ya que como esta plenamente demostrado dentro de los documentos que reposan en el expediente los bienes son del Municipio de San Francisco de Sales, por lo tanto se deberá ordenar que se revoque tal requerimiento o se ordene el informe a la oficina que le corresponde dar el informe.

Con lo anterior dejo presentado mis reparos sobre los autos atacados con el fin de que se me conceda el recurso de apelación

Señor Juez,



VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO.
T, P. No. 43078 del C. S. de la J.
C. C. No. 19.194.667 de Bogotá